



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que el demandado se tuvo por notificado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada (art. 8 Ley 2213/22), no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, diciembre 01 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00410-00**
Referencia: Ejecutivo -Menor Cuantía
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A.
Demandados: Ruby Vanegas de Tobón
Auto N°: 145

Se allega notificación mediante mensaje de datos, que debe surtir en términos del art. 8 Ley 2213/22, y por tanto, debe contar con certificación emitida por entidad **acreditada** para el efecto, sin que se evidencie que la empresa AMMENSAJES se encuentre acreditada como entidad de certificación digital por la **"ONAC"** (Decreto 4738/08), conforme al código de acreditación respectivo, situación que impondría el uso del logo respectivo, conforme lo dispone y autoriza dicho organismo; en cuyo efecto, la Corte ha insistido en dicha exigencia, incluso mediante sentencia de constitucionalidad, indicando como requerimiento: **"constancia de entrega certificada por empresa autorizada legalmente para el efecto"** (Sentencia C-420/20).

Términos en los cuales, no es posible tener por notificado al extremo pasivo, debiéndose agotar los medios legales correspondientes para lograr la integración de la litis, bajo respeto del derecho constitucional al debido proceso, enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción. Por tanto, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad con la notificación legal de la parte demandada, dentro de los treinta días siguientes, sin que ninguna otra actuación cumpla con dicha carga procesal, vencido el referido término sin cumplimiento de la carga procesal impuesta, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G. P.).

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)